



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 218/2025 bis TAD

En ----, 25 de septiembre de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, Director General de la entidad ----, contra la Resolución de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 22 de agosto de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por D. ----, Director General de la entidad ----, contra la Resolución de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, que desestimó el recurso interpuesto frente a la resolución del Comité de Disciplina de 20 de agosto de 2025, por la que se impuso al jugador ---- una sanción de dos encuentros de suspensión en aplicación de lo previsto en el artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente nos pide que revoquemos la resolución dictada por el Comité de Apelación, anulando la sanción impuesta al jugador y, subsidiariamente, que reduzcamos la sanción a un único partido.

Además, solicitaba la adopción de una medida cautelar; petición que fue denegada por este Tribunal mediante nuestra Resolución de 27 de agosto de 2025 dictada en el Expediente 218/2025 cau TAD.

SEGUNDO. El día 25 de agosto de 2025 se solicitó a la RFEF el informe y la remisión del expediente federativo, trámite que fue despachado en plazo.



TERCERO. El recurrente presentó sus alegaciones al informe remitido por la RFEF el día 19 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente.

El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Sobre los hechos objeto de sanción, las resoluciones federativas y los motivos del recurso.

1. El día 19 de agosto de 2025 tuvo lugar el partido disputado entre el ---- y el ----. Entre las incidencias, consta la expulsión del jugador del ----, ----, por el siguiente motivo:

“Por golpear con el brazo en la cara de un contrario, con uso excesivo de la fuerza, impidiendo con ello el desmarque de este último estando el balón en juego”.



2. A la vista de estos hechos, el Comité de Disciplina de la RFEF consideró al Sr. ---- responsable de la infracción prevista en el artículo 130.2 del CD y le impuso una sanción de 2 partidos de suspensión.

Frente a esta resolución, el ---- interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por el Comité de Apelación mediante la resolución ya citada.

3. El recurrente articula su recurso en torno a tres motivos.

3.1 En primer lugar, manifiesta que *“existe un error manifiestamente claro en la apreciación de la acción que el Sr. Colegiado recoge en el Acta”* ya que, en su opinión, *“es absolutamente falso que haya sido derribado por un golpe del brazo de ---- con fuerza excesiva”*. No niega que la acción pudiera haber sido contraria a las reglas del juego, sino que se limita a descartar que el jugador actuara con fuerza excesiva.

3.2 En segundo lugar, y bajo un fundamento de derecho intitulado “Principio de proporcionalidad”, achaca a la resolución del Comité de Apelación lo que en realidad es una incorrecta tipificación de la infracción ya que, según dice, la acción se produce en un lance del juego y con ocasión de este, con lo que los hechos debieran haber sido subsumidos en el artículo 130.1 del CD y no en el 130.2.

3.3 Por último, abre el debate a la negativa del Comité de Apelación a aceptar como medio de prueba las pruebas videográficas que ya constaban en el expediente, pero ahora reproducidas a cámara lenta.

4. Analizaremos los anteriores motivos a continuación.

CUARTO. Sobre la distinción entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva.

Dado que el recurrente hace alguna referencia a cuál debiera haber sido la decisión del árbitro en cuando a la expulsión del jugador, conviene reiterar lo dicho por este Tribunal en diversas ocasiones. Por ejemplo, en nuestra resolución dictada al Expediente 391/2024 TAD puede leerse, al FJ 4º, que:



“Con carácter previo, conviene recordar que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, este Tribunal, cuyas decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe desarrollarse correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídica disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la



pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, compete a este Tribunal pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias”.

QUINTO. Sobre el error manifiesto en el acta arbitral.

1. El recurrente sostiene que “*existe un error manifiestamente claro en la apreciación de la acción que el Sr. Colegiado recoge en el Acta*” ya que, en su opinión, “*es absolutamente falso que haya sido derribado por un golpe del brazo de ---- con fuerza excesiva*”. El argumento fundamental para sostener esta afirmación se desarrolla al fundamento de hecho primero del recurso, donde el recurrente explica que, habiendo comenzado ambos jugadores la carrera para dirigirse hacia el lugar donde se estaba disputando el balón, el Sr. ---- intenta cortar la carrera del jugador del ----, significando que el choque se produce entre el hombro del Sr. ---- y la parte derecha de la cara del jugador del ----. Pone de manifiesto que éste último no se encontraba mirando hacia el jugador del ----, lo que agravó el impactó.

En resumen, y una vez visionada la jugada, el recurrente entiende que el Sr. --- trató de interponer su cuerpo en la trayectoria del jugador del ---- para frenar su avance y, a consecuencia de dicha acción, se produjo el choque entre ambos jugadores, pero niega que hubiera golpeo del brazo del jugador sancionado con el rostro del rival.

2. Tanto el Comité de Disciplina como el Comité de Apelación hacen valer la presunción de veracidad de las manifestaciones contenidas en el acta arbitral para, a continuación, señalar que únicamente en caso de error manifiesto es posible prescindir de los hechos consignados por el árbitro. Ambos órganos federativos entendieron que,



a la vista de los videos de la jugada, todos ellos obrantes al expediente, no puede concluirse la existencia de error manifiesto.

3. Revisados por este Tribunal los vídeos de la jugada, estimamos que no existe error manifiesto y, en consecuencia, este primer motivo del recurso debe decaer. Efectivamente, como señalaban los órganos disciplinarios de la RFEF en sus resoluciones, el artículo 27 del CD establece la presunción de veracidad de los hechos contenidos en las actas arbitrales, señalando su apartado tercero que:

“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

En este punto, debemos recordar la doctrina de este Tribunal en relación con el error material, su significado y la delimitación de aquellos casos en los que cabe apreciar tal error y, en consecuencia, desvirtuar los hechos consignados al acta. En nuestra resolución dictada al Expediente 39/2022 bis TAD, expresiva de nuestra doctrina general sobre este punto, dijimos que:

“De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas



ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Como ya hemos adelantado, tras la revisión de los videos obrantes al expediente no es posible concluir que el colegiado incurriera en un error manifiesto al describir los hechos que tuvieron lugar en la jugada analizada. El hecho discutido es si el Sr. ---- golpeó o no con el brazo en la cara de un contrario con uso excesivo de la fuerza. Tras la revisión del video, este Tribunal no puede llegar al convencimiento de que las apreciaciones del árbitro son imposibles o claramente erróneas. La versión de los hechos narrada por el ---- no es más que una interpretación sobre cómo se desarrolló la jugada, pero no es desde luego la única posible a la vista de las imágenes. Basta visionarlas para comprobar que, unos momentos antes de que se produzca la acción, el Sr. ---- comienza una carrera en dirección al jugador del ---- que finaliza con una acometida, sin que nos parezca posible descartar de forma indubitada el uso excesivo de la fuerza ni la utilización en ese empeño del brazo para evitar el intento de desmarque.

Es más, si se visiona el video numerado “04.2 Prueba videográfica”, obrante al expediente federativo, puede observarse entre los segundos 27 y 33, y en contra de lo sostenido por la parte recurrente, como el brazo del Sr. ---- se separa del jugador del -- --, procediendo éste, acto seguido, a llevarse su mano a la cara, en lo que podría ser una reacción frente al golpe sufrido.

No tratamos de establecer una interpretación definitiva de los hechos. Simplemente ponemos de manifiesto que, de las imágenes a nuestra disposición, no



solo no se deduce que estemos ante un error patente, independiente de toda opinión o valoración subjetiva, sino que la versión dada por el ---- ni tan siquiera resulta completamente ajustada a las imágenes de la jugada. Como dijimos en nuestra resolución al Expediente 72/2023 bis TAD:

“Y sí, volvemos a reafirmarnos en la consideración tantas veces realizada de que en el presente caso -como en otros tantos anteriores similares al mismo-, serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el colegiado del encuentro, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo a los efectos jurídicos pretendidos, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento el mencionado árbitro y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución”.

Por todo ello, este primer motivo debe decaer.

SEXTO. Sobre la tipificación de la conducta descrita en el acta arbitral.

1. El artículo 130 del CD de la RFEF tipifica dos infracciones que se diferencian únicamente en que las acciones descritas en el apartado primero deben haber sido cometidas con ocasión del juego o en un lance del mismo, mientras que las previstas en el párrafo segundo deben haberse producido al margen del juego:

“1. Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código”.



Como segundo argumento de su recurso, el club sostiene que el balón se encuentra rodando en el momento en el que se produce el intento de desmarque del jugador del ---- y, por lo tanto, de haberse cometido alguna infracción, sería la prevista en el apartado primero, sancionada únicamente con suspensión de 1 a 3 partidos.

2. El Comité de Apelación confirmó la subsunción de los hechos en el artículo 130.2 del CD efectuada por el Comité de Disciplina porque la acción se produjo cuando no estaba en posibilidad de disputarse el balón.

3. Enmarcado el debate en estos términos, debemos decidir si la acción se encuadra en el ámbito del artículo 130.1, como pretende el recurrente, o confirmar la calificación efectuada por el Comité de Disciplina. Y, lo adelantamos ya, el recurso debe decaer también en este punto.

Como es de ver, el fundamento del superior reproche del que es merecedora la conducta tipificada en el artículo 130.2 del Código de Disciplina reside en el mayor grado de culpabilidad que se manifiesta cuando la agresión se produce al margen del juego. Este criterio no es utilizado por el Código únicamente para graduar la responsabilidad infractora en el artículo 130, sino que también el artículo 103 contempla esta circunstancia en el tipo objetivo de la infracción de agresión. Así, el Código Disciplinario establece una suerte de gradación en atención, no solo a la violencia o al resultado de la acción, sino también a su relación con el juego:

1. El artículo 103 del CD contempla la infracción de agresión, sancionada con suspensión de 4 a 12 partidos. Para que concurra, se exige *“ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel”*.
2. Por otro lado, la infracción del artículo 130.2 del CD, sancionada con 2 a 3 partidos de suspensión, establece que la acción tipificada debe



haberse producido “*al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón*” o “*el juego detenido*”.

3. Por último, el artículo 1301.1 tipifica una infracción penada con 1 a 3 partidos de suspensión. En este caso, la acción violenta debe haberse producido “*con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo*”.

De esta manera, de la lectura del acta, cuyos hechos no han sido cuestionados por este Tribunal, se deduce que el juego no se encontraba detenido ya que, como indica el árbitro, estaba el balón en juego. Pero una cosa es que el balón esté en juego y otra, muy distinta, que el balón esté en disposición de ser jugado. Sentado lo anterior, lo impedido mediante la acción del Sr. ---- al jugador del ---- fue el desmarque de este último. Así figura expresamente en el acta arbitral, donde el colegiado hizo constar que, mediante la acción sancionada, se impidió el desmarque. Y el desmarque no es más que el comienzo de la acción que, eventualmente, podría colocar al jugador en la situación adecuada para recibir el balón de quien lo estuviera poseyendo, lo que, evidentemente, evidente supone que, en el momento en que da comienzo al desmarque, tal jugador no se encuentra “*en posibilidad de disputar el balón*”.

Se da respuesta así de forma idónea al distinto desvalor que capta cada una de las infracciones previstas en el Código de Disciplina ya que, como relata el árbitro en su acta, y por lo demás resulta igualmente visible en los videos aportados, el jugador del ---- no se encontraba a una distancia tal del juego que le hacía imposible intervenir en aquel, pero tampoco se encontraba en situación de jugar, de forma inmediata, el balón, por lo que, en consecuencia, difícilmente hubiera podido el Sr. - --- disputar el mismo.

Y no encontrándose el jugador del ---- en posición de disputar el balón, resulta que la calificación de los hechos llevada a cabo por el Comité de Disciplina debe considerarse ajustada a Derecho y, en consecuencia, el segundo motivo debe decaer.



SÉPTIMO. Sobre la prueba solicitada.

1. Para terminar, se ha planteado en el seno del procedimiento disciplinario un debate en torno a la admisibilidad de una prueba aportada por el ---- en su recurso de apelación ante el Comité de Apelación que no fue oportunamente presentada en las alegaciones iniciales. Se trata del video de la jugada analizada, pero reproducido a cámara lenta. El Comité de Apelación rechazó su admisión con fundamento en el artículo 47 del CD:

“No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

El club sostiene que, en realidad, no se trata de una prueba diferente, sino de un video que ya había sido aportado en el periodo de alegaciones y que consta en el expediente, que hace prueba de los mismos hechos y que no ha sido manipulado técnicamente.

Este Tribunal entiende que la prueba propuesta fue correctamente inadmitida y, además, que el debate planteado se mueve en el ámbito de lo estéril. La reproducción a cámara lenta de un documento de vídeo no supone un documento distinto al original y, además, se encuentra accesible para cualquier usuario de un medio técnico de reproducción de la imagen del sonido. Este mismo Tribunal ha podido, a través de los videos originales, establecer su reproducción a una velocidad inferior a la normal sin problema alguno.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la grabación de video aportada en segunda instancia se correspondía con las ya obrantes al expediente federativo, debemos concluir que el Comité de Apelación actuó conforme a Derecho al inadmitir tal prueba.



2. Para acabar, el Club recurrente reclamó mediante otrosí la aportación de los audios correspondientes a las grabaciones de las conversaciones mantenidas entre los colegiados y el VAR mientras sucedía la jugada de la que trae causa la sanción. En concreto, el ---- solicitó que *“se requiera a la RFEF/LaLiga para que aporte al expediente disciplinario los audios correspondientes a la jugada que dio lugar a la expulsión, en particular las comunicaciones arbitrales y las mantenidas con la sala VAR”*.

La Federación manifestó que tales audios no estaban en su poder ya que no habían sido solicitados dentro del término preclusivo previsto en el artículo 26.3 del CD de la RFEF

Revisado el escrito de alegaciones presentado por el ---- ante el Comité de Disciplina, únicamente aportó en ese trámite el video de la jugada, pero no solicitó los audios mantenidos entre colegiados y el VAR, cosa que tampoco hizo en su recurso de apelación ante el Comité de Apelación. No es hasta el momento en el que acude a este Tribunal cuando reclama la aportación de tales audios, a pesar de que conocía su existencia desde el primer momento.

Situaciones como estas han sido tratadas habitualmente por este Tribunal. Por ejemplo, en nuestra Resolución dictada al Expediente 8/2024.bis dijimos, al FJ 4º, que:

“Sobre esta cuestión, el artículo 31 del Código Disciplinario (“Procedimiento ordinario. Trámites”), establece que “Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los/as interesados/as, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento”.

Correlativamente, el artículo 47 del mismo texto (“Pruebas en segunda instancia”), dispone que “No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en



instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento”.

La alegación del recurrente se refiere al material videográfico propuesto como prueba en segunda instancia, y aportado al presente expediente. A su juicio, exigir la presentación de la prueba en primera instancia supone tanto como requerir del club que «trate de adivinar cuáles van a ser los términos en los que se va a pronunciar el órgano disciplinario competente y, en consecuencia, realice todas las alegaciones posibles y proponga un número ilimitado de pruebas con carácter preventivo, bajo la amenaza de no poder practicar prueba en un momento posterior».

Esta argumentación no puede ser acogida, por cuanto en el acta arbitral transcrita en el antecedente de hecho segundo, consta de forma explícita la conducta atribuida al jugador finalmente sancionado, por lo que resulta incontrovertida, ya en la primera instancia, la procedencia de un elemento probatorio dirigido a desvirtuar los hechos recogidos en el acta. Correlativamente, no se alegó motivo alguno para justificar que dicha prueba no estuviera disponible para presentarla en la instancia. LO que, a la luz del referido artículo 47 del Código Disciplinario, lleva a la declaración de procedencia de la inadmisión de la prueba en segunda instancia”.

Cosa distinta ocurrirá, y así lo hemos sostenido en nuestra Resolución dictada al Expediente 155/2021 cuando, debido a los expeditivos plazos que contempla el procedimiento disciplinario ordinario, el recurrente no tenga la capacidad material de aportar una prueba relevante para el tratamiento de los hechos en el primer trámite procedimental en el que se le abre tal posibilidad. En estos casos, la prueba en cuestión deberá ser aportada tan pronto como se disponga de ella y su práctica no podrá ser rechazada por el órgano disciplinario.

Tal cosa no es la que ha ocurrido aquí, ya que se trataba simplemente de solicitar los audios en posesión de la RFEF tan pronto como se tuvo conocimiento de su existencia, lo que ocurrió en el mismo partido porque, según dice el ---- en su recurso, fue uno de sus jugadores el que escuchó las supuestas conversaciones entre el colegiado y el VAR.



3. A la vista de todo lo anterior, procede desestimar esta última queja del recurrente y, con ello, el recurso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ---, Director General de la entidad ---, contra la Resolución de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por el Comité de Apelación de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

